



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE ECOLOGÍA AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00003-21

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00003-21/035

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, a dos de agosto del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada a la empresa LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V., en los términos del Título Séptimo Capítulo III de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDO**

PRIMERO.- Que mediante orden de Inspección No. 003/2021 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V., ubicada en la CARRETERA CÁRDENAS-VILLAHERMOSA KM. 139+200, EJIDO MARÍN, CUNDUACÁN, TABASCO.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los C. David Alberto Guerrero Peña y Guillermo Aguirre Ascencio, practicaron visita de inspección a la empresa LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V., levantándose al efecto el acta 27-06-V-003/2021 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

TERCERO.- El día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, fue notificada a la empresa LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V., el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día veintiséis de mayo al quince de junio de dos mil veintiuno.

CUARTO.- En fecha once de junio de dos mil veintiuno, el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V., manifestó por escrito lo que a su derecho convino y presentó las pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha uno de julio de dos mil veintiuno.

QUINTO.- Con el acuerdo a que se refiere el resultando cuarto, notificado el día dos de julio de dos mil veintiuno, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la empresa LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V., los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que sí, así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día seis al ocho de julio de dos mil veintiuno.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución y

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 35, 36, 49, 50, 51 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 160, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 107, 108, 109, 111, 112 y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 2 fracción XXXI, inciso C), 40, 41, 42, 45, 46, y 68 fracciones IX, X XI y XII, del

131



Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre de dos mil doce; así como los artículos Primero, segundo párrafo, numeral veintiséis y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

*Acto seguido, los inspectores actuantes, procedemos a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de visita número 003/2021 de fecha de 23/02/2021, que tiene por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros; por lo que por lo que conforme a lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección; y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos; del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:*

1. *Si la empresa sujeta a inspección presta el servicio de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros, actividad que requiere autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

*Durante la presente visita de inspección se constató que la empresa LMC Servicios Ambientales S.A. de C.V. realiza el servicio de acopio y almacenamiento de los siguientes residuos peligrosos provenientes de terceros, teniendo actualmente almacenados:*

- 49 toneladas residuos sólidos impregnados con aceites y grasas (trapos, plásticos estopas, madera manchados).*
- 6 toneladas de líquidos peligrosos (glicol).*

2. *Si la empresa sujeta a inspección cuenta con la Autorización que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el servicio de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros, como se indica en los artículos 40, 41, 42, 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de la autorización, así como a proporcionar copia simple de la misma, y en caso de contar con dichas autorizaciones, acreditar el cumplimiento de los términos, condicionantes y/o resolutivos establecidos.*

*Con relación a este numeral la empresa LMC Servicios Ambientales S.A. de C.V. sujeta a inspección cuenta con la Autorización [REDACTED] de fecha 24 de Julio del 2014, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el oficio [REDACTED] para prestar el servicio de operación de un centro de acopio de residuos peligrosos. Se exhibe la autorización original e hizo entrega*



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00003-21

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00003-21/035

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de una copia simple de la misma; por lo que a continuación se procede a verificar los términos y condicionantes establecidos:

**TÉRMINO PRIMERO.-** Con relación a este término es de carácter informativo al visitado.

**TÉRMINO SEGUNDO.-** Con relación a este término se realizó recorrido por las instalaciones de la empresa LMC Servicios Ambientales S.A. de C.V., centro de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros, constatándose que se tienen almacenados 6 toneladas de líquidos peligrosos (glicol) de acuerdo a lo establecido en el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número [REDACTED] donde se señala que la peligrosidad es tóxica e inflamable, sin embargo este residuo peligroso no está amparado o registrado en la lista de residuos peligrosos permitidos en la Autorización [REDACTED] de fecha 24 de Julio del 2014, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el oficio [REDACTED]

Por otra parte durante el recorrido no se observaron residuos peligrosos biológicos infecciosos, bifenilos policlorados, residuos hexaclorados ni residuos radioactivos.

**TÉRMINO TERCERO.-** Con relación a este término es de carácter informativo al visitado.

**TÉRMINO CUARTO.-** Con relación a este término el visitado manifestó que no pretende transferir la Autorización [REDACTED] de fecha 24 de Julio del 2014, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el oficio [REDACTED] para prestar el servicio de operación de un centro de acopio de residuos peligrosos.

**TÉRMINO QUINTO.-** Con relación a este término la Autorización [REDACTED] de fecha 24 de Julio del 2014, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el oficio [REDACTED] para prestar el servicio de operación de un centro de acopio de residuos peligrosos tiene una vigencia de 10 años a partir del 24 de Julio del 2014.

**TÉRMINO SEXTO.-** Con relación a este término la visitada entregó copia simple de la modificación por ampliación en la lista de residuos peligrosos de la autorización de almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos [REDACTED] de fecha 24 de julio de 2014. Emitido por la SEMARNAT con el oficio número [REDACTED] de fecha 03 de Agosto de 2017.

**TÉRMINO SEPTIMO.-** Con relación a este término es de carácter informativo.

**TÉRMINO OCTAVO.-** Con relación a este término es de carácter informativo.

**TÉRMINO NOVENO.-** Con relación a este término, durante el recorrido por las instalaciones de la empresa LMC Servicios Ambientales S.A. de C.V. se observó que no hay contaminación de suelos a nivel superficial derivado de las actividades del manejo, acopio y/o almacenamiento de residuos peligrosos.

**TÉRMINO DECIMO.-** A continuación, se verifican las **CONDICIONANTES** establecidas en la Autorización 27-[REDACTED] de fecha 24 de Julio del 2014, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el oficio [REDACTED] para prestar el servicio de operación de un centro de acopio de residuos:

**CONDICIONANTE 1.-** Al respecto el visitado entregó copia simple de la póliza de seguro ambiental número [REDACTED] emitida por Inbursa Seguros, con una vigencia a partir del 29 de Abril del 2020 hasta el 29 de Abril del 2021. Donde se describen las cláusulas por los daños que pudieran causar durante la prestación del servicio de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos.

**CONDICIONANTE 2.-** Con relación a esta condicionante, durante el recorrido por las instalaciones de la empresa LMC Servicios Ambientales S.A. de C.V. se observó que no hay contaminación de suelos a nivel superficial derivado de las actividades del manejo, acopio y/o almacenamiento de residuos peligrosos.

**CONDICIONANTE 3.-** Con relación a esta condicionante, durante el recorrido por las instalaciones de la empresa LMC Servicios Ambientales S.A. de C.V. no ingresaron al centro de acopio residuos peligrosos para verificar la debida identificación, clasificación, etiquetado o marcado y envasados de conformidad con el artículo 79 y 85 fracción I del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos.

**CONDICIONANTE 4.-** A continuación se describe el área de almacenamiento de residuos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el:

132



*Artículo 82 fracciones del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

*Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:*

a) *Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;*

*Al respecto, durante la presente visita de inspección se constató que el almacén de residuos peligrosos está separado del área de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados.*

b) *Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;*

*Al respecto, durante la presente visita de inspección se constató que el almacén de residuos peligrosos está ubicado en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.*

c) *Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;*

*Al respecto, durante la presente visita de inspección se pudo observar que el almacén de residuos peligrosos cuenta con dispositivos para contener posibles derrames.*

d) *Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;*

*Al respecto, durante la presente visita de inspección se pudo observar que el almacén de residuos peligrosos cuenta con pisos con pendientes que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.*

e) *Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;*

*Durante la presente visita de inspección se pudo observar que se cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;*

f) *Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;*

*Durante la presente visita de inspección se pudo observar que se cuenta con 10 extintores de polvo químico seco.*

g) *Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;*

*Durante la presente visita de inspección se pudo constatar que cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.*

h) *El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y*

*Al respecto se observó que los recipientes que contienen los residuos peligrosos no están debidamente identificados, no considerando sus características de peligrosidad de los residuos sólidos ni líquidos.*

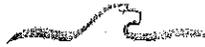
i) *La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.*

*Durante la presente visita de inspección se pudo observar que es de dos estibas de tambores en forma vertical.*

*Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:*

a) *No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;*

*Durante la presente visita de inspección no se observaron conexiones al drenaje en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.*



- b) *Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables; Durante la presente visita de inspección se observó que las paredes del almacén de residuos peligrosos están construidas con material de concreto hidráulico.*
- c) *Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora; Durante la presente visita de inspección se observó que cuenta con ventilación natural.*
- d) *Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y Durante la presente visita de inspección se constató que los residuos peligrosos almacenados están cubiertos y protegidos de la intemperie.*
- e) *No rebasar la capacidad instalada del almacén. Durante la presente visita de inspección se constató que no se rebasa la capacidad instalada de almacenamiento.*

*Con relación al Artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no aplica.*

*CONDICIONANTE 5.- Con relación a esta condicionante la visitada entregó copia simple del plano arquitectónico del centro de acopio de residuos peligrosos.*

*CONDICIONANTE 6.- Con relación a esta condicionante de la revisión a la bitácora de residuos peligrosos almacenados y manifiestos de entrega, transporte y recepción se observó que no se rebasan los seis meses de almacenamientos en el centro de acopio de residuos peligrosos.*

*CONDICIONANTE 7.- Con relación a esta condicionante la visita exhibió la bitácora de residuos peligrosos almacenados. Así mismo se anexa copia simple de la misma bitácora de los residuos peligrosos almacenados durante el presente año 2021.*

*CONDICIONANTE 8.- Con relación a esta condicionante durante la presente diligencia no se observaron residuos no peligrosos almacenados en el centro de acopio de residuos peligrosos, ni se rebasa la capacidad de almacenamiento del mismo centro de acopio.*

*CONDICIONANTE 9.- Con relación a esta condicionante la visitada entregó copia simple del plan de respuesta a emergencias, así mismo se cuenta con el equipo necesario para la atención de alguna emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes.*

*CONDICIONANTE 10.- Con relación a esta condicionante la visitada entregó copia simple del programa de capacitación, así mismo entregó las constancias de capacitación del personal.*

*CONDICIONANTE 11.- Con relación a esta condicionante la visitada entregó copia simple de la constancia de recepción de la cédula de operación anual del año 2019, con fecha de recepción de la SEMARNAT del 05 de Junio del 2020. Se anexa copia simple.*

*CONDICIONANTE 12.- Durante la presente diligencia la visitada manifestó que actualmente no se pretende llevar a cabo el cierre de las instalaciones del centro de acopio de residuos peligrosos.*

*CONDICIONANTE 13.- Con relación a esta condicionante es de informativo a la empresa.*

*CONDICIONANTE 14.- Con relación a esta condicionante es de informativo a la empresa.*

*3.- Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros (transporte, acopio, tratamiento, incineración, confinamiento) han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; actividades realizadas de forma ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio*



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00003-21

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00003-21/035

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

*Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 2 fracción IV, 42 último párrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

*Durante el presente acto de inspección como resultado de las actividades relacionadas con el acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros la empresa no ha causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversa del hábitat, ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, en el sitio objeto de la presente visita de inspección.*

III.- Con fecha once de junio de dos mil veintiuno, se recibió el escrito en esta Delegación suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V., personalidad que se le tiene por acreditada con la copia simple de la escritura pública número [REDACTED] volumen Centésimo Septuagésimo Octavo, pasada ante la fe del Lic. Francisco Montes De Oca Zarate, Notario público adscrito a la Notaría Pública número uno de la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz; por lo que se le tuvo por compareciendo al procedimiento instaurado en contra de su representada, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes, mediante acuerdo de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, dicho escrito se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y siendo que la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 27-06-V-003/2021 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, consistió en la infracción a lo previsto en los artículos 06 Fracciones I, II y XV del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que al momento de la visita de inspección practicada a la empresa LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V., toda vez que al momento de la visita de inspección se constató que se tienen almacenados seis toneladas de líquidos peligrosos (glicol) el cual no está amparado o registrado en la lista de residuos peligrosos permitidos en la autorización [REDACTED] de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el oficio [REDACTED] y de acuerdo a lo establecido en el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número POLI-001-2021, dicho residuo peligroso se señala que su peligrosidad es tóxico e inflamable, además se observó que los recipientes que contienen los residuos peligrosos no están debidamente identificados, no considerando sus características de peligrosidad de los residuos sólidos ni líquidos.

En razón de lo anterior, se tiene que se le instauró procedimiento administrativo con fundamento en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante acuerdo de emplazamiento de treinta de abril de dos mil veintiuno, compareciendo mediante escrito de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V., sujeto al presente procedimiento administrativo, compareciendo dentro del término legal establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el cual realizó diversos argumentos, presentando las siguientes documentales:

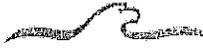
*1.-copia simple de una credencial para votar expedida a nombre del [REDACTED], 2.-copia simple de un pasaporte expedido a nombre del [REDACTED], 3.-copia simple de una credencial para votar expedida a nombre del [REDACTED], 4.-copia simple del oficio número [REDACTED] de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, signado por el C. Raúl Ismael Morales Soto y 5.- copia simple de la constancia de recepción con número de bitácora [REDACTED] emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

En virtud de lo anterior, esta autoridad procede a realizar el análisis de dicha documental, así como de los argumentos vertidos en relación con la irregularidad, la cual consistió en que al momento de la visita de



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/C.27.1/00003-21

ACUERDO: PFFPA/33.2/C.27.1/00003-21/035

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

inspección se constató que se tienen almacenados seis toneladas de líquidos peligrosos (glicol) el cual no está amparado o registrado en la lista de residuos peligrosos permitidos en la autorización [REDACTED] de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el oficio [REDACTED] y de acuerdo a lo establecido en el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número [REDACTED] dicho residuo peligroso se señala que su peligrosidad es tóxico e inflamable, además se observó que los recipientes que contienen los residuos peligrosos no están debidamente identificados, no considerando sus características de peligrosidad de los residuos sólidos ni líquidos, realizando diversas manifestaciones y argumentos mediante escrito de fecha diez de junio de dos mil veintiuno.

En cuanto a la irregularidad consistente en que se encontraron almacenados seis toneladas de líquidos peligrosos (glicol) el cual no está amparado o registrado en la lista de residuos peligrosos permitidos en la autorización [REDACTED] de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el oficio [REDACTED] y de acuerdo a lo establecido en el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número [REDACTED], dicho residuo peligroso se señala que su peligrosidad es tóxico e inflamable, se tiene que con el escrito de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V., anexó las siguientes documentales: copia simple de la constancia de recepción con número de bitácora [REDACTED] emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en dicho escrito el interesado manifestó contar con la autorización para acopiar (almacenar) los residuos peligrosos en este caso líquido denominado (glicol), toda vez que mediante oficio número [REDACTED] de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales resolvió proceder a almacenar nuevos residuos peligrosos, entre los cuales se encuentra el listado de los residuos peligrosos denominados: "productos químicos fuera de especificación o caducados" sin embargo no se adjuntó al escrito de comparecencia el mencionado oficio número [REDACTED] de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, con la finalidad de poder valorar su contenido; por lo que se tiene por no desvirtuada la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección.

Asimismo, se tiene que en cuanto a la infracción consistente en que al momento de la visita, los recipientes que contienen los residuos peligrosos no estaban debidamente identificados, no considerando sus características de peligrosidad de los residuos sólidos ni líquidos, se tiene que en atención a la orden de verificación número [REDACTED] personal de esta dependencia levantó el acta de verificación [REDACTED] de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, en la cual se constató que se etiquetan que contienen los residuos peligrosos, considerando sus características de peligrosidad de los residuos sólidos y líquidos, asimismo se encontraron debidamente etiquetados los contenedores de dichos residuos; por lo que se tiene por subsanada; más no desvirtuada la irregularidad, tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V. fue emplazada, no fueron desvirtuadas,

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00003-21

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00003-21/035

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

*ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

*Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*

*RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.*

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V. por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V., cometió la infracción establecida en los artículos 06 Fracciones I, II y XV del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establecen lo siguiente:

#### *LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS*

*"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades: I. Acopiar, almacenar, transportar, tratar o disponer finalmente, residuos peligrosos, sin contar con la debida autorización para ello. II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;*

#### *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS*

*Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:*

*I.- Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;*

*III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;*

*IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;*

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V., a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos de los artículos 107 de la Ley



General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

1) Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública:

En relación a lo anterior se tiene que al no tener un buen manejo y control adecuado de los residuos peligrosos; estos se encuentran al alcance de la población; hecho, que puede constituir más una problemática de contaminación ambiental, produciendo un severo riesgo para la salud pública, ya que si bien en muchos sitios el riesgo actual es bajo, éste se incrementará en el futuro si se considera que muchos contaminantes son persistentes y con la exposición humana aumentaría considerablemente.

2) La generación de desequilibrios ecológicos: En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles sin embargo, si se considera que de un mal manejo de los residuos peligrosos, implica la realización de actividades irregulares, que puede traer como consecuencia la contaminación del medio ambiente.

3) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: En el presente procedimiento no se afectaron recursos naturales.

4) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no se han rebasado los límites máximos permisibles de las normas.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V., se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado quinto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja tres se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en acopio de residuos peligrosos, así como con [REDACTED] y que las realiza en el inmueble inspeccionado y que cuenta con una superficie [REDACTED] m<sup>2</sup>. De lo anterior, así como de las constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C).- LA REINCIDENCIA:

En cuanto a la reincidencia, del análisis de los expedientes tramitados en esta Delegación Estatal se desprende que resulta ser no reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Referente al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción de la empresa LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V., actuó negligentemente ya que se tenía conocimiento de que debía cumplir cabalmente con la normatividad ambiental, realizando el manejo adecuado de los residuos peligrosos que genera.

135



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00003-21

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00003-21/035

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometidas por la empresa LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V., implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V., implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, por lo que se incumplió con los artículos 06 Fracciones I, II y XV del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

1).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 Fracciones I y II del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

En términos de los extremos normativos contenidos en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente el día en que se realizó la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa; y en virtud de haber infringido el artículo 106 Fracciones I y II del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y tomando en cuenta que al momento de la visita de inspección se encontraron almacenados seis toneladas de líquidos peligrosos (glicol) el cual no está amparado o registrado en la lista de residuos peligrosos permitidos en la autorización [REDACTED] de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el oficio [REDACTED] se sanciona a la empresa LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V., con una multa por el monto de \$31,367.00 M.N. (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) equivalente a 350 Unidades de Medida y Actualización; en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía de dicha unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día ocho de enero de dos mil veintiuno, será de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

2).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 106 fracción II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

En términos de los extremos normativos contenidos en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente el día en que se realizó la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa; y en virtud de haber infringido los artículos 106 fracción II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que al momento de la visita de inspección se observó que los recipientes que contienen los residuos peligrosos no están debidamente identificados, no considerando sus características de peligrosidad de los residuos sólidos ni líquidos, por lo que se sanciona a la empresa LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V., con una multa por el monto de \$22,405.00 M.N. (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.) equivalente a 250 Unidades de Medida y Actualización; en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones



(art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía de dicha unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día ocho de enero de dos mil veintiuno, será de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

*MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.*

*Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.*

*Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.*

*Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.*

*Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.*

*Novena Época*

*Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo: XVI. Agosto del 2002.*

*Tesis: VI.3o. A.J/20*

*Página: 1172.*

*"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades*

136



*discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*  
*Séptima Época:*

*Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.*

*Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.*

*También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:*

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.**

*El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.*

*Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

*Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

*Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

*Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.*

*Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.*

Por lo anterior, se tiene que por la comisión de las infracciones establecidas, consistentes en que al momento de la visita de inspección se constató que se tienen almacenados seis toneladas de líquidos peligrosos (glicol) el cual no está amparado o registrado en la lista de residuos peligrosos permitidos en la autorización [REDACTED] de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el oficio [REDACTED] y de acuerdo a lo establecido en el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número [REDACTED] dicho residuo peligroso se señala que su peligrosidad es tóxico e inflamable, además se observó que



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00003-21

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00003-21/035

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

los recipientes que contienen los residuos peligrosos no están debidamente identificados, no considerando sus características de peligrosidad de los residuos sólidos ni líquidos, por lo que se le impone a la empresa LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de \$53,772.00 M.N. (cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) equivalente a 600 Unidades de Medida y Actualización.

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa se le solicitó a la empresa LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V., el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, la cual consistió en lo siguiente:

1.- Se ordena a la empresa LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V., presentar a esta Delegación la autorización para el acopio y almacenamiento de los residuos peligrosos consistentes: líquidos peligrosos (glicol) y sólidos impregnados con glicol, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.

En relación a la medida correctiva No. 1 esta se da por no cumplida, ya que en atención a la orden de verificación número 003/2021, personal de esta dependencia levantó el acta de verificación [REDACTED] 032/2021 de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, en la cual los inspectores actantes asentaron lo siguiente: "Durante la presente visita de verificación de medidas correctivas, se constató que no se tienen almacenados en el centro de acopio de residuos peligrosos los siguientes materiales líquidos peligrosos (glicol) y sólidos impregnados con glicol. Únicamente se tienen almacenados aceites lubricantes usados y sólidos impregnados con aceites lubricantes usados." Asimismo mediante escrito de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, el [REDACTED], representante legal de la empresa LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V., compareció al presente procedimiento, sin embargo no adjuntó la documentación solicitada, es decir la autorización para el acopio y almacenamiento de los residuos peligrosos consistentes: líquidos peligrosos (glicol) y sólidos impregnados con glicol, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para poder dar por cumplida dicha medida correctiva.

2.- Se ordena a la empresa LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V., etiquetar los recipientes que contienen los residuos peligrosos, considerando sus características de peligrosidad de los residuos sólidos y líquidos, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.

En relación a la medida correctiva No. 2 esta se da por cumplida, ya que en atención a la orden de verificación número 003/2021, personal de esta dependencia levantó el acta de verificación 27-06-MC-032/2021 de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, en la cual los inspectores actantes asentaron lo siguiente: "con relación a esta medida correctiva se constató que se etiquetan los recipientes que contienen los residuos peligrosos, se consideran sus características de peligrosidad de los residuos sólidos y líquidos así como están debidamente etiquetados los contenedores."

3.- Se ordena a la empresa LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V., abstenerse de recibir residuos peligrosos líquidos peligrosos (glicol y sólidos impregnados con glicol) que no se encuentren amparados en la autorización [REDACTED] de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el oficio [REDACTED] hasta en tanto se obtenga la autorización para el almacenamiento de dichos residuos, en un plazo inmediato.

En relación a la medida correctiva No. 3 esta se da por cumplida, ya que en atención a la orden de verificación número 003/2021, personal de esta dependencia levantó el acta de verificación 27-06-MC-032/2021 de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, en la cual los inspectores actantes asentaron lo



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00003-21

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00003-21/035

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

*siguiente: "Con relación a esta medida correctiva se realizó recorrido por el centro de acopio de residuos peligrosos de la empresa LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V., constatándose que no se están acopiando residuos peligrosos líquidos peligrosos (glicol y sólidos impregnados con glicol."*

IX.- En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que la empresa LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V., no dio cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha treinta de abril de dos mil veintiuno y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efectos de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento y con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental, la empresa LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V., deberá llevar a cabo la siguiente medida correctiva:

*1.- Se ordena a la empresa LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V., presentar a esta Delegación la autorización para el acopio y almacenamiento de los residuos peligrosos consistentes: líquidos peligrosos (glicol) y sólidos impregnados con glicol, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.*

De conformidad con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le concede a la empresa LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V., un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta Autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los termino de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 3 fracción VII y 136 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal Administrativa; 17 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de Febrero del dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

**RESUELVE:**

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 06 Fracciones I, II y XV del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona a la empresa LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V., con una multa por el monto de



\$53,772.00 M.N. (cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) equivalente a 600 Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, multiplicados por \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) siendo este el monto decretado para el ejercicio en el año 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno y sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la empresa LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V., que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Túrnese copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a ésta autoridad.

CUARTO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontaneo de los infractores, de las multas ante las Instituciones Bancarias", se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingrese a: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- 2.- Registrarse como usuario
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA – MULTAS
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que este en 0
- 7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio.
- 8.- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas impuestas por PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en que se sancionó.
- 10.- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.
- 11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

QUINTO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo sin número de la colonia Tamulté de las Barrancas.

38



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00003-21

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00003-21/035

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, conforme a lo siguiente: III. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos, a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo siguiente: 2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos; *Transitorio Primero: El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 11 de enero de 2021.* Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 2021, el cual se titula: *Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, el cual se señala: ÚNICO. Se modifican los párrafos primero y segundo del Artículo Séptimo, se adicionan las fracciones IX y X al Artículo Octavo, y se adiciona el Artículo Noveno, ambos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", "Artículo Noveno. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color AMARILLO, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente: X. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; TRANSITORIO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día 03 de mayo de 2021 y hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación. En virtud de lo antes indicado, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no tiene impedimento legal alguno para continuar en el ejercicio de sus atribuciones de manera ordinaria, tratándose de actos de inspección, vigilancia y sustanciación de los procedimientos relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano.*

L'ICAL 'FJGL

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN TABASCO

REVISIÓN JURÍDICA:  
LIC. JUAN ADÁN RODRÍGUEZ OCAÑA  
SUBDELEGADO JURÍDICO



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00003-21

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00003-21/035

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**SÉPTIMO.-** Gírese copia de la presente resolución administrativa a la Delegación Tabasco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su conocimiento.

**OCTAVO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales ([www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V., en el domicilio ubicado en la Calle [REDACTED], con número [REDACTED] anexando copia con firma autógrafa de la presente resolución y cúmplase.

Así lo proveyó y firma, la ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho en suplencia o ausencia del Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, previa designación. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3, 15, 16, 17, 42, 43, 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 202, 203, 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 2 fracción XXXI, inciso A), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año. *Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuna*, el cual señala en sus artículos Tercero, párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y 3 y Primero Transitorio: *Artículo Tercero, párrafo segundo:* "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." *Artículo Octavo:* "Una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuyé el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial